

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No • 0 0 0 9 1 8 DE 2013

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1333 de 2009, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, Decreto 1713 de 2002 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con la finalidad de realizar seguimiento y control a la entrega del informe de actualización del PGIRS al Municipio de Candelaria se realizo visita de inspección de la cual se origino el concepto técnico N° 0000842 del 10 de octubre de 2012.

**ANTECEDENTES**

ACTUACION	ASUNTO
<p>Auto N° 987 del 08 de octubre de 2010. Notificado por edicto N° 00052 de 2011.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procurar que los proyectos plasmados en el PGIRS 2005 se ejecuten como están estipulados y cumplir los requerimientos de la Ley.</li> <li>- Gestionar y ejecutar los proyectos del PGIRS que estén enfocados en los componentes de aprovechamiento y educación ambiental, debido a que estos son que menos se han aplicado en el municipio.</li> </ul>
<p>Auto N° 1225 del 15 de Dic/2011 Notificado por Edicto N° 403 del 22 de mayo/12.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Candelaria con el fin de verificar las acciones u omisiones de infracción ambiental</li> <li>- Se podrá de oficio realizar todos tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarios y pertinentes en los términos del artículo 22Ley 1333/2009.</li> </ul>

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

De acurdo a la visita técnica realizada el 24 de agosto de 2012, se solicitó el documento de actualización del PGIRS e informe de avance de los proyectos y programas indicados en el mismo y la Alcaldía No apporto documentación alguna.

**CONCLUSIONES**

La alcaldía Municipal no ha entregado la información sobre la actualización y avances de los proyectos plasmados en el PGIRS, es decir no se esta cumpliendo con lo dispuesto en: Artículo 8 del Decreto 1505 de 2003 "... los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un plan municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Solidos... el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes"

Artículo 7 Resolución 1045 de 2003: "Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de los entidades territoriales elaborar y mantener actualizado el PGIRS"

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 9 1 8 DE 2013

## POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

*El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del Municipio de Candelaria, representado en la actualidad por el Doctor Jaime Escorcia Domínguez Alcalde Municipal, en relación con el incumplimiento reiterativo a los requerimientos impuestos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el sentido de no entregar información sobre la actualización y avances del PGIRS 2005, incumpliendo los artículos 8° del Decreto 1505 de 2003 y el artículo 7° de la Resolución 1045 de 2003, se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de obligatorio cumplimiento el " Mantener actualizado el plan municipal para la gestión integral de residuos sólidos".

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000918 DE 2013

## POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA

En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional señala en la Sentencia C-595 de 2010:

*"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."*

*'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'*

*'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'*

*'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'*

*'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'*

*'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.'*

*Que el Artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, modificado por el Artículo 2 del Decreto 1505 de 2003, establece el plan para la gestión integral de residuos sólidos PGIRS. Señala que a partir de la vigencia del presente Decreto, los municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un plan Municipal o Distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la gestión integral de residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, y el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento*

*Que el Artículo 7 de la Resolución N° 1045 de 2003, señala las responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. La formulación y elaboración del PGIRS deberá realizarse bajo un esquema de participación con los actores involucrados en la gestión, manejo y disposición de los residuos sólidos*

*Que conforme al Artículo 8 de la Constitución Política es deber del estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación*

*Que los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y prevenir los factores de deterioro ambiental.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000918 DE 2013

## POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA

*Que el Artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente Resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

*Que a la fecha el Municipio de Candelaria no ha cumplido con los requerimientos establecidos en el Auto N° 1225 del 15 de diciembre de 2011 en el sentido de mantener actualizado y ejecutado el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos. ( No ha presentado informe del avance del PGIRS 2005, soportando todos los proyectos ejecutados)*

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria ya que a la fecha el Municipio de Candelaria no ha cumplido con los requerimientos establecidos en el Auto N° 1225 del 15 de diciembre de 2011 en el sentido de mantener actualizado y ejecutado el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del Doctor Jaime Escorcia Alcalde Municipal de Candelaria, toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009 es procedente formular cargos al Municipio de Candelaria.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular los siguientes cargos al Municipio de Candelaria - Atlántico representada legalmente por el Doctor Jaime Escorcia Domínguez o quien haga sus veces; toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

- Se vislumbra la trasgresión al Artículo 8 del Decreto 1505 de 2003, al no cumplir de manera reiterada la obligación que le corresponde a los Municipios de elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Sólidos el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento, control y seguimiento.
- Se vislumbra la trasgresión del Municipio de Candelaria a la Resolución 1045 de 2003 en sus Artículos 7 y 11 "Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS"

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 Ley 1437/11

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~12~~ • 0 0 0 9 1 8 DE 2013

**POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA**

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Municipio de Candelaria, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

15 NOV. 2013

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**